**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/427/2011/JLBB**

**PROMOVENTE: ----------**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACTOPAN, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/427/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** A foja 4,5 y 6 del expediente corre agregado el Acuse de Recibo de Solicitud de Información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz, del cual se advierte que ---------- el día seis de mayo del año en curso formula petición al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz recayéndole el número de folio 00336311, requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

> …"Relación de los montos que por concepto de energía pagaron del periodo de 2008 a 2010 especificando los consumos bimestrales de los recibos de pagos o adeudos
>
> y cual es el monto de adeudos que por concepto de pago de energía eléctrica adeuda el ayuntamiento a la CFE
>
> Cuenta con un plan de ahorro de energía si es así, detallarlo
>
> Que tipo de luminarias utilizan para iluminar las calles especificando modelo y tipo cuanto se eroga por este servicio"…

**II.** El día nueve de mayo del año dos mil once se documento la entrega vía infomex, como se aprecia de la impresión "Seguimiento de mis solicitudes" glosado a foja 9 del sumario. Sin embargo, ante la

inconformidad de la respuesta que le fuera entregada por el sujeto obligado, el día dieciséis de mayo del año dos mil once, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, correspondiéndole el número de folio RR00013411, manifestando como agravio: "por la contestación de la ultima respuesta pudiera dudar de esta y de todas las respuestas dadas, como consecuencia de que equivale a que no se lleva un control de pagos"

**III.** La Presidenta de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el dieciséis de mayo del dos mil once, el cual obra agregado a foja 10, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su interposición, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/427/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

**IV.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/283/17/05/2011 de fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 12, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**V.** De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
**A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz;
**B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
**C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
**D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
**E).** Se fijaron las diez horas del día primero de junio del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo

anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja 12 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día diecinueve de mayo en curso, como se advierte de la foja 16 reverso a la 25 de autos.

**VI.** En fecha veintisiete de mayo del año en curso, se recibió simultáneamente, a través del Sistema Infomex-Veracruz dentro del recurso de revisión con número de folio RR00013411 un informe por parte del sujeto obligado y un correo electrónico enviado a la cuenta institucional de contacto@verivai.org.mx, recibido en secretaría general el día veinticinco de mayo del presente a las doce horas con ocho minutos, proveniente de la cuenta Abel Eduardo Domínguez Romero eduardo09_2@hotmail.com, conteniendo como anexo el oficio TAI/015/2011 de fecha veinticinco de mayo del dos mil once, signado por Abel Eduardo Domínguez Romero en calidad de Director de la unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a lo cual el Consejero Ponente mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil once acordó: **a)** Tener por recibidos las promociones de cuenta y sus anexos recibidos por este Instituto en las vías antes descritas; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Abel Eduardo Domínguez Romero en su calidad de Director de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, asimismo reconocerle el carácter de delegados a los Doctores Claudio A. Fernández Trejo y/o Antonio Alarcón Delgado; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil once respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogas las pruebas documentales que adjunta al escrito de cuenta presentado por la Oficialía de Partes; **e)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el domicilio ubicado en Calle Ixtlixochilt número 18, Zona Centro, Código Postal 91000 de esta ciudad capital; **f)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y **g)** Notificar por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

El día treinta de mayo del año en curso se practicaron las notificaciones a las partes, véanse las fojas 34 a 43 de autos.

**VII.** El día, hora y lugar acordado en el proveído admisorio se celebró la audiencia de alegatos regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:
**A)** La comparecencia del Director de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mismo que se identifica con credencial de elector con número 1878112772715, el cual manifiesta en uso de la voz: "En este acto

reproduzco en vía de alegatos el contenido del oficio número TAI/015/2011 de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, signado por el de la voz, y así mismo reitero la respuesta otorgada al hoy recurrente en fecha nueve de mayo de dos mil once vía sistema INFOMEX-Veracruz-Veracruz"; concluyendo a las diez horas con diecisiete minutos.

**B)** La incomparecencia del recurrente o de persona alguna que lo represente, así como también la inexistencia de documento alguno en vía de alegatos.

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:

**1)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal;

**2)** Respecto del sujeto obligado se tienen por formulados los alegatos realizados por esta vía, a los que en el momento oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda; y

Audiencia notificada al recurrente en día primero de junio del dos mil once, tal y como obra a fojas 46 a la 51 del sumario

**VIII.** De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día trece de junio del año dos mil once, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

## C O N S I D E R A N D O

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo.** Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en

los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00336311 misma que se tuvo por presentada el día seis de mayo de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio RR00013411, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presento el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas de la 1 a la 6 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, por lo que a continuación se describen: Acuse de la Solicitud de Información, Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por inconformidad ante la respuesta

emitida por el sujeto obligado, Impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex", impresión de pantalla "Seguimiento de mis solicitudes" , de los cuatro documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Es así que se procede a verificar el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mismo se determinará el requisito de procedencia que hace valer el revisionista al momento de interponer el recurso de revisión identificado con el número de folio RR00013411 presentado el dieciséis de mayo del año en curso, es así que se analizó el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por inconformidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a foja 2 del sumario, siendo visible el motivo de la interposición del recurso: "por la contestación de la ultima respuesta pudiera dudar de esta y de todas las respuestas dadas, como consecuencia de que equivale a que no se lleva un control de pagos ". Asimismo de las documentales incorporadas a fojas 7 y 8 del expediente consistente en las impresiones de pantallas "Documenta la entrega vía Infomex" y " Seguimiento de mis solicitudes", se desprende que el día nueve del mes de mayo del año en curso, le fue notificada al recurrente la respuesta emitida por el sujeto obligado, dentro del plazo que señala la ley en su numeral 59 de la Ley 848, por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, es decir la información que entrego el sujeto obligado no corresponde con la solicitada.

A continuación se procede a la acreditación del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es así que del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00336311 agregado a fojas 4, 5 y 6 del expediente se desprende que ---------- el día seis de mayo del año que transcurre en punto de las trece horas con dieciséis minutos presenta vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, por lo que al ser formulada en horario hábil y con fundamento en el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia Estatal, la misma deberá ser solventada dentro del plazo de los diez días hábiles.

Asimismo se le indica al solicitante que los plazos de respuesta y posible notificaciones a su solicitud, puede realizarse de la siguiente manera: si el sujeto obligado requiriera más información en términos del contenido del numeral 56.2 de la Ley de la materia, deberá notificárselo a más tardar el día dieciséis de mayo del año en curso, ahora bien, si procederá a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, tiene hasta el día veintitrés de mayo de esta anualidad, sin embargo, si requiere más tiempo para localizar la información y previa notificación en términos del 61 de la Ley 848, deberá dar respuesta el día seis de junio del año dos mil once.

Del Historial de seguimiento de la solicitud de información, se advierte el día nueve de mayo del año en curso, se documenta la entrega de la información peticionada, por lo anterior, a partir del día siguiente a la notificación de la misma, sin embargo al ser el día diez inhábil, se inicia el cómputo de los quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley en comento, esto es, del once de mayo al treinta y uno de mayo de esta anualidad, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación, el día dieciséis de mayo de dos mil once, por lo que se advierte que los recursos de revisión cumplen con el requisito de oportunidad, por haber sido interpuesto al cuarto día del término en comento.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

**Tercero.** El agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información, toda vez que considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado al último de los cuestionamientos, pone en duda la veracidad del resto de las respuestas otorgadas, situación que genera el no tener el debido acceso a la información.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular

de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

No obstante lo anterior se precisa que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la Materia, otorgo respuesta a la solicitud de información del revisionista ---------- bajo el folio 00336311 de fecha seis de mayo del dos mil once, tal y como se puede apreciar de la documental que obra a fojas 7, 8 y 9 del sumario, es por ello que la litis en el presente medio de defensa estriba en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia para el Estado.

**Cuarto**. Es así que en cumplimiento a lo señalado en el considerando anterior del presente cuerpo resolutivo, se procede al estudio de la litis planteada, que emitiera el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz como respuesta a la solicitud de información con número de folio 00336311 de fecha seis de mayo del dos mil once.

Lo anterior es así, toda vez que ---------- al realizar la solicitud de información referida, requirió del sujeto obligado lo siguiente:

> …"Relación de los montos que por concepto de energía pagaron del periodo de 2008 a 2010 especificando los consumos bimestrales de los recibos de pagos o adeudos
>
> y cual es el monto de adeudos que por concepto de pago de energía eléctrica adeuda el ayuntamiento a la CFE
>
> Cuenta con un plan de ahorro de energía si es así, detallarlo
>
> Que tipo de luminarias utilizan para iluminar las calles especificando modelo y tipo cuanto se eroga por este servicio"…

Por su parte, de las constancias que integran el expediente se advierte que el sujeto obligado por de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, emite como respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00336311, a través del cual le indica:

> **"CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00336311. LE DOY RESPUESTA ESPERO SEA DE SU UTILIDAD**
>
> Relación de los montos que por concepto de energía pagaron del periodo de 2008 a 2010 especificando los consumos bimestrales de los recibos de pagos o adeudos.
> **NOSE CUENTA CON DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO SOLICITADO YA QUE LA ADMINISTRACION SALIENTE NO DEJO EXPEDIENTE ALGUNO.**
>
> ¿Cuál es el monto de adeudos que por concepto de pago de energía eléctrica adeuda el ayuntamiento a la CFE?
> **NO SE ADEUDA**
>
> ¿Cuenta con un plan de ahorro de energía si es así, detallarlo?
> **NO**
>
> ¿Qué tipo de luminarias utilizan para iluminar las calles especificando modelo y tipo?
> **SE CUENTA CON UN 70% DE LAMPARAS CON FOCOS AHORRADORES DE 24 watts Y un 30% DE LAMPARAS CON FOCOS DE VAPOR DE SODIO DE 100watts**

> ¿Cuánto se eroga por este servicio?
> **ALREDEDOR DE $250,000 MENSUALES DE TODO EL MUNICIPIO"**

Sin embargo, ---------- al interponer el recurso de revisión que por esta vía se resuelve, en su exposición de hechos y agravios expresa: …"por la constestacion de la ultima respuesta pudiera dudar de esta y de todas las respuestas dadas, como consecuencia de que equivale a que no se lleva un control de pagos"…

Sin embargo, mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del dos mil once, se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados las documentales consistentes en un informe enviado vía sistema-infomex de fecha veinticinco de mayo del dos mil once y un correo electrónico proveniente de la cuenta eduardo09_2@hotmail.com, acusado en secretaría general en fecha veinticinco de mayo de los presentes, el cual contenía como anexo el oficio con nomenclatura TAI/015/2011 de fecha veinticinco de mayo del dos mil once, ambas documentales de igual contenido y presentadas por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en el acuerdo admisorio, de las cuales se desprende en su parte final:

> …"MANIFIESTO QUE RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, NO SE ENTREGO LA INFORMACION EN LA PREGUNTA No. 1, NO POR NO QUERER DARCELA, SINO POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A MI PERSONA. YA QUE **LA ADMINISTRACION PASADA NO DEJO NINGUN EXPEDIENTE DE NINGUNA AREA O DEPARTAMENTO**. Y EN LAS PREGUNTAS RESTANTES SE LE DIO RESPUESTA CONFORME SE PREGUNTA."… (Lo resaltado es propio)

Una vez planteada y analizada la controversia de las partes, se determina que la respuesta otorgada por parte del presente sujeto obligado al primero de los cuestionamientos, no se encuentra debidamente fundada y motiva, en virtud del siguiente planteamiento.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 2° de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, considera que un Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del

Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que será gobernado por un Ayuntamiento. Asimismo el numeral 9º de la ley citada, considera al Municipio de Actopan, Veracruz como uno de los doscientos doce municipios que integran al Estado de Veracruz; en consecuencia en términos de lo dispuesto en el 1º artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, todos los Municipios que integran a este Estado deberán atender a lo dispuesto por este cuerpo normativo.

Es por ello, que tiene aplicación lo dispuesto por los numerales 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, de la cual se advierten las disposiciones en la entrega y recepción de la Administración Pública Municipal, al finalizar el periodo constitucional de las autoridades que hubieran sido electas para ocupar cargos superiores en la estructura orgánica del Ayuntamiento que corresponda, advirtiéndose una variedad de acciones y obligaciones que deben realizarse a efecto de que las autoridades municipales salientes entreguen la documentación que contiene la situación general que guarda la administración pública del Municipio, con la finalidad de trasladar las responsabilidades y obligaciones a los nuevos integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, es de advertirse en los numerales antes mencionados, el listado de la información, documentación y soportes que la administración pública saliente debe entregar a los nuevos integrantes del Cabildo, dentro de la cual se encuentra la siguiente:

> **Artículo 187**. Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser:
>
> > **I**. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
> >
> > **II**. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;
> >
> > **III**. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables;
> >
> > **IV**. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;
> >
> > **V**. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;
> >
> > **VI.** La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;

> **VI Bis**. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;
>
> **VII.** La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;
>
> **VIII**. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;
>
> **IX.** La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;
>
> **X.** El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;
>
> **X Bis**. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;
>
> **XI.** La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;
>
> **XI Bis**. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;
>
> **XI** Ter. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y
>
> **XII.** Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Documentales que integran la administración de los recursos humanos, financiero y materiales del Municipio, motivo por el cual dicha ley indica de manera expresa la obligación al Síndico del Ayuntamiento entrante de levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción, la cual debe ser firmada por quienes hayan intervenido, debiendo, dicho edil, proporcionar copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron, al representante del Congreso del Estado, debiendo además remitir copia certificada del acta de entrega y recepción al Órgano de Fiscalización Superior.

Una vez concluida la entrega y recepción, los integrantes del Ayuntamiento entrante designarán una comisión especial, debiendo integrarse cuando menos de los siguientes servidores públicos municipales: tesorero, director de obras públicas y el titular del órgano de control interno. Esta Comisión Especial, se encargará exclusivamente de realizar un análisis del expediente íntegro y la documentación soporte, debiendo formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales. Una vez emitido el dictamen, deberá ser sometido a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, quienes emitirán un acuerdo en vía de opinión. Realizado lo anterior y dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, el Ayuntamiento debe remitir copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado para la revisión de las cuentas públicas municipales.

Por su parte, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo conjunto con el Instituto Veracruzano del Desarrollo Municipal, la Universidad Veracruzana, el Congreso del Estado de Veracruz, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Gobierno del Estado de Veracruz, emitió el Manual para la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal 2010 y 2011, formulado debido a la importancia y trascendencia del acto administrativo mediante el cual las autoridades municipales salientes preparan y entregan el patrimonio municipal conformado por los bienes, derechos y obligaciones inherentes a los recursos financieros, humanos y materiales a quienes los relevaran en sus cargos, mejor conocido como el acto de entrega-recepción.

Así las cosas, tenemos que ante la obligación del Síndico del Ayuntamiento entrante de levantar un Acta Circunstanciada de la entrega y recepción del estado que guarda la administración pública municipal, el Manual en cuestión, señala los tiempos, formalidades y características para conformarla, por lo que en atención al contenido del artículo 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Síndico del Ayuntamiento entrante, puede formular el Acta Circunstanciada de Entrega y recepción. Dicha acta se recomienda sea firmada por los siguientes servidores públicos municipales: Presidente, Síndico, Tesorero, Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano de Control Interno de la administración saliente, y al menos el Presidente y Síndico de la administración entrante. Debiendo remitirse copias certificadas del Acta Circunstanciada al representante del Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior.

Aunado a lo anterior, al esquematizar las acciones a realizar durante la entrega-recepción, tanto de las autoridades entrantes como de las salientes, precisa que el Ayuntamiento al tomar conocimiento del dictamen emitido por la Comisión Especial llamará a los responsables y les concederá un plazo de setenta y dos horas para responder a las observaciones, inconsistencias o imperfecciones que consideren pertinentes, una vez concluido lo anterior, el Ayuntamiento emitirá en vía de opinión un Acuerdo, y dentro de los siguientes quince días hábiles remitirá copia del Expediente de entrega-recepción al Congreso del Estado, lo anterior para el efecto de la revisión de la Cuenta Pública.

Al presente planteamiento toma aplicación las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

> **LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.** La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que

corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 129/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

**BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS NO PUEDEN ALTERAR SU CONTENIDO, SO PRETEXTO DE REGULAR CUESTIONES PARTICULARES.**

Si bien es cierto que las bases generales de la administración pública municipal constituyen un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos, pero sin permitir a las Legislaturas Locales intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio, también lo es que la facultad reglamentaria municipal no es ilimitada, pues los Municipios deben respetar el contenido de dichas bases generales, ya que les resultan plenamente obligatorias en tanto que prevén un marco que les da uniformidad en aspectos fundamentales. Consecuentemente, los Municipios, vía facultad reglamentaria, no pueden alterar el contenido de las bases generales de administración, so pretexto de regular cuestiones particulares y específicas, pues hacerlo implicaría desnaturalizar su cometido y alcances, además de que el Municipio interferiría en la esfera competencial de la Legislatura Estatal, a la que constitucionalmente se le ha encomendado la mencionada tarea homogeneizante.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 55/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la

obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA.** De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición

constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la información que el incoante peticiona mediante su solicitud de información, tiene el carácter de publica, en base a lo expresado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz. Es por ello que la norma jurídica está obligando al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz a tener las actas donde obre la entrega de recepción de la administración saliente, y de la cual se podrán observar los Estados Financieros donde se vea reflejado los gastos erogados por concepto de energía eléctrica.

Finalmente si bien es cierto en términos del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, toda vez que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Pero también lo es que existe disposiciones expresa que obliga a los

Municipios a realizar un acto protocolario en donde quede asentado en actas de cabildo o en actas de entrega de recepción, así como en fe notarial, hasta incluso en denuncia de hechos, las observaciones relacionadas con la entrega y recepción de la documentación que obra en los archivos del Ayuntamiento.

Es por ello, que en el presente asunto, no basta con que la actual administración del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, manifieste que simplemente esa información no obra dentro de sus archivos, sino que deberá realizar una búsqueda exhaustiva para localizarla, en virtud de que existe disposición expresa para llevarla a cabo, con las que se sustenta que la misma debe obra dentro de los archivos de su Dependencia. En caso contrario, al persistir en su negativa de acceso al a información deberá exhibir ante este Órgano Garante documento fehaciente con el que acredite el motivo por el cual no cuenta por ella y a su vez darle vista del mismo al revisionista. Siendo este motivo el que no le fue entregada por la administración anterior, pero dicha omisión debió hacerlo constar en documento y/o denuncia y a su vez haber remetido esta documental a la Legislatura Local, lo anterior por así disponerlo los numerales 186 a 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Finalmente por lo que respecta al resto de los cuatro cuestionamientos formulados por ----------, se determina que los mismos son **INFUNDADOS**, en virtud de que el sujeto obligado atiende a las mismas de manera precisa, sin que sus respuestas pudieran ser confusas para el revisionista. En consecuencia el presente sujeto obligado está cumpliendo con permitirle el derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente en su primer planteamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Director de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, y en consecuencia se **ORDENA** a dicho sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, hacer entrega de la información peticionada al incoante en la modalidad que la tenga generada o en caso contrario exhibir a este Órgano Garante documento fehaciente y a su vez darle vista del mismo al recurrente, mediante el cual acredite el motivo por el cual no cuenta con la acta de entrega-recepción.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la

parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Director de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz en fecha nueve de mayo del dos mil once, a la solicitud de información con número de folio 00336311.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al sujeto obligado, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, hacer entrega de la información referida en la modalidad que la tenga generada o en caso contrario exhibir a este Órgano Garante documento fehaciente y a su vez darle vista del mismo al recurrente, mediante el cual acredite el motivo por el que no cuenta con el acta de entrega-recepción.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto el organismo público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**CUARTO.** Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**QUINTO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticuatro del mes de junio del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Rafaela López Salas**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario General**